



Expediente: PAOT-2019-1998-SOT-850

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 AGO 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1998-SOT-850 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) durante la operación del establecimiento mercantil con giro de fonda con venta de bebidas alcohólicas en el inmueble ubicado en Calle Corregidora manzana 46, lote 06, Colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo Urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante los 2 reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Corregidora manzana 46, lote 06, Colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de un nivel de altura sin actividad comercial o mercantil, ni nombre o razón social alguna, por lo tanto no se constató que se ejerciera el uso de suelo de fonda con venta de bebidas alcohólicas, ni generación de ruido.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio le corresponde la zonificación HC/2/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles máximos



Expediente: PAOT-2019-1998-SOT-850

de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para establecimiento mercantil con giro de fonda se encuentra permitido, sin embargo el restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido.

Derivado de lo anterior, en diversas ocasiones vía telefónica la persona denunciante confirmó a personal adscrito a esta Subprocuraduría que el establecimiento no generaba ruido ni tenía actividad comercial, aunado a esto, mediante oficio PAOT-05-300/300-05850-2019 notificado vía correo electrónico, se solicitó proporcionara elementos y pruebas relacionadas con los hechos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar las contravenciones consistentes en establecimiento mercantil con giro de fonda con venta de bebidas alcohólicas, no obstante, una vez transcurrido los cinco días concedidos, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento, lo que imposibilitó legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados.

2. En materia ambiental (ruido).

Durante los 2 reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Corregidora manzana 46, lote 06, Colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de un nivel de altura sin actividad comercial o mercantil, ni nombre o razón social alguna, por lo tanto no se constató que se ejerciera el uso de suelo de fonda, ni venta de bebidas alcohólicas, así como tampoco generación de ruido.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-05850-2019 notificado vía correo electrónico, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitan identificar los hechos denunciados consistentes en emisiones sonoras generadas por establecimiento mercantil con giro de fonda con venta de bebidas alcohólicas en el sitio investigado; no obstante, una vez transcurrido los cinco días concedidos, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento, lo que imposibilitó legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados.

No se omite señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas a la persona denunciante los días 04, 05, 12, 13, 17, 18, 25, 26, 27 de julio y 01 de agosto de 2019 respectivamente, a efecto de obtener mayor información respecto a los hechos denunciados (ruido), sin embargo ésta no fueron atendidas o fueron pospuestas por inactividad del establecimiento denunciado.

En conclusión, no se constataron los hechos denunciados consistentes en la generación de ruido por trabajos de construcción, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2019-1998-SOT-850

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los 2 reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Corregidora manzana 46, lote 06, Colonia Lomas de Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, se constató un inmueble de un nivel de altura sin actividad comercial o mercantil, ni nombre o razón social alguna, por lo tanto no se constató que se ejerciera el uso de suelo de fonda con venta de bebidas alcohólicas, ni generación de ruido.
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, al predio le corresponde la zonificación HC/2/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para establecimiento mercantil con giro de fonda se encuentra permitido, sin embargo el restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido.
3. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-05850-2019 notificado vía correo electrónico, esta Entidad solicitó a la persona denunciante aportar los elementos que permitan identificar los hechos denunciados consistentes en emisiones sonoras generadas por establecimiento mercantil con giro de fonda con venta de bebidas alcohólicas; no obstante, una vez transcurrido los cinco días concedidos, la persona denunciante no desahogó dicho requerimiento.
4. Durante el reconocimiento de hechos realizado en el sitio investigado no se constataron los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC

Medellín 202, piso 5, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. (52) 5 0780 ext. 13321

Página 3 de 3